

ASUNTO	ACCIÓN DE AMPARO -TUTELA ARTICULO 86 DECRETO 2591 DE 1991
ACCIONANTE	ALEXANDER MARTINEZ CASTRILLON
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y SENA
DERECHOS VULNERADOS	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, CONFIANZA LEGITIMA ESTATAL, BUENA FE, SEGURIDAD JURIDICA

ALEXANDER MARTINEZ CASTRILLON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la misiva, interpone recurso de amparo y/o acción de tutela de conformidad con el artículo 86 superior, desarrollado mediante Decreto 2591 de 1991, con el fin me sean protegidos mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA ESTATAL, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO SEGURIDAD JURIDICA**, derechos y principios fundamentales trasgredidos por las entidades **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, al no hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. CNSC - 20182120195025 del 24 de diciembre de 2018**, y no dar aplicación estricta a lo establecido en el criterio unificado del uso de la lista de elegibles dictado por la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de septiembre de 2020 y lo establecido en la Ley 1960 de 2019.

La presente acción de amparo tendrá el siguiente desarrollo:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

- A. **Accionante:** Conformado por el suscrito **ALEXANDER MARTINEZ CASTRILLON**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.437.741 de Barrancabermeja - Santander.
- B. **Accionadas:**
 1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por **JORGE ALIRIO-ORTEGA CERÓN** y/o quien haga sus veces al momento de contestar la presente tutela.
 2. **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, representada legalmente por **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, y/o quien haga sus al momento de contestar la presente tutela.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. En cumplimiento de los artículos 125 y 130 de la Constitución Política de 1991 y lo establecido en el literal c artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 24 de julio de 2017 suscribió el acuerdo No. CNSC 2017000000116 para proveer definitivamente empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje.
2. Con base en el acuerdo anterior se convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos en carrera administrativa mediante Convocatoria 436 de 2017.

3. Mediante acuerdo No. CNSC 2018000001006 del 08 de junio de 2018 se aclararon los artículos 41 y 42 del acuerdo No. CNSC 2017000000116 del 24 de julio de 2017.
4. Superadas las etapas propias de la Convocatoria 436 de 2017 y finiquitado el mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles "(...)para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 58710**, denominado Instructor, **Código 3010**, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" a la cual participe y me encuentro ocupando el tercero lugar con un puntaje de %77.35.
5. El artículo primero de la precitada lista de elegibles estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58710, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	9312394	JOSE LUIS	ESCUDERO BARBOSA	87.00
2	CC	93408981	HUGO ALEXANDER	PARADA VARGAS	79.73
3	CC	91437741	ALEXANDER	MARTINEZ CASTRILLON	77.35
4	CC	1121828845	FABIAN GONZALO	GALINDO MATEUS	73.61

6. Desde la conformación de la lista de elegibles previamente citada, tanto el SENA como la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OMITIERON SU DEBER LEGAL** de hacer **USO** de la misma lista de elegibles para proveer cargos en vacancia definitiva, cargos equivalentes no convocados o los que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso, de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004 artículo 11, acuerdo 562 de 2016 artículo 3 numerales 3,4,5 y 7, título III capítulo 1 y 2, Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020.
7. Como es sabido el SENA reportó a la Comisión Nacional de Servicio Civil unos cargos no ofertados para hacer uso de la lista de elegibles; sin embargo tan solo pretenden hacer uso de la lista para proveer los mismos empleos, situación que a todas luces es inconstitucional y violatoria de la igualdad meritatoria en sede de carrera administrativa.
8. La firmeza de mi lista de elegibles venció el 15 de enero de 2021, **SIN QUE LAS ENTIDADES ACCIONADAS HICIERAN USO DE MI LISTA DE ELEGIBLES, OMITIENDO ASI SU DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL** y de esa manera trasgredieron mis derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, IGUALDAD, BUENA FE, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA**, además de vulnerar e ir en contra del **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA ESTATAL, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO SEGURIDAD JURIDICA**.
9. A pesar de ser un **DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL** de las accionadas, y como es sabido en otros procesos constitucionales donde se ventilaron situaciones homologas a la presente, existieron distintos cargos tanto ofertados como no ofertados de la convocatoria 436 de 2017, además de existir vacantes definitivas, homólogos o equivalentes a los cuales opté y me encuentro dentro de la lista de elegibles, y de los cuales **NO FUERON PROVISTOS** por parte de las accionadas trasgrediendo, como se dijo en numeral predecesor, mis derechos fundamentales y los principios fundantes de un Estado Social y Democrático de Derecho.
10. Aunando lo anterior, y en vista que las accionadas **NUNCA HICIERON USO DE MI LISTA DE ELEGIBLES** durante su vigencia, dicha actuación va en contravía del

principio de buena fe y confianza legítima estatal, pues era su **DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, de hacer uso de la misma para proveer los cargos y **NO IMPONER UNA CARGA QUE NO ESTOY EN EL DEBER JURIDICO DE SOPORTAR.**

11. Las accionadas **DEBIERON** ofrecer o nombrarme en periodo de prueba con los cargos ofertados, los no ofertados, vacantes definitivas, homólogos o equivalentes a los cuales opté y quedé incluido en la lista de elegibles como **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**
12. Corolario de todo lo anterior, y como afectación directa a mis derechos fundamentales y violación a los principios fundantes de un Estado Social y Democrático de Derecho, el SENA el 17 de junio de 2020 expidió un reporte de 170 vacantes **NUEVAS** bajo las categorías de profesional, **INSTRUCTOR**, técnico, secretario y auxiliar administrativo, disponiendo que no cuentan con lista de elegibles para hacer uso, siendo totalmente contrario a la realidad fáctica y afectando los principios de celeridad, economía, moralidad administrativa entre otros.
13. La anterior situación ha sido comprobada en otros procesos constitucionales tales como el zanjado dentro del Despacho del Juzgado 20 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11 001 33 35 020 2021 00 103 00.
14. Dichos cargos reportados bajo la denominación de **INSTRUCTOR, CODIGO 3010 GRADO 1**, presentan similitud funcional, jerárquica y equivalente para el cargo del cual hago parte de la lista de elegibles, por ende, las accionadas **OMITIERON SU DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL**, de hacer uso de la misma y ofrecer o nombrar en periodo de prueba al suscrito, en alguno de esos cargos.
15. Debe ponerse de presente al Honorable Juez Constitucional, que en diversas oportunidades y distintos aspirantes peticionaron tanto al SENA como a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles de **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, donde las respuestas de negación se basaron, y en síntesis, en la no aplicación de la Ley 1960 de 2019 atendiendo a que esta ley fue promulgada posterior a la convocatoria meritosa de la cual hice parte.
16. En resumidas cuentas, las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales y los principios constitucionales por las siguientes:
 - ✓ Nunca se hizo uso de mi lista de elegibles para ofrecer o nombrar en periodo de prueba al suscrito en vacantes definitivas, en los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, los empleos o cargos homólogos o equivalentes que surgieron con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017.
 - ✓ Durante la vigencia de mi lista de elegibles, las accionadas nunca tuvieron en cuenta mi lista de elegibles para proveer los cargos en vacancias definitivas, en los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, los empleos o cargos homólogos o equivalentes que surgieron con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017.
 - ✓ Al no hacer uso de la lista de elegibles donde me encuentro en tercer lugar, las entidades accionadas **OMITIERON SU DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL** establecido en la ley 909 de 2004 artículo 11, acuerdo 562 de 2016 artículo 3 numerales 3,4,5 y 7, título III capítulo 1 y 2, Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020.
 - ✓ La anterior conducta u omitir de las accionadas trasgredieron mis derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, IGUALDAD, BUENA FE, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA**, además de vulnerar e ir en contra del **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA ESTATAL, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO SEGURIDAD JURIDICA.**
17. El suscrito accionante, **COADYUVÓ** la acción de tutela promovida por la señora **ANDREA MILENA GARCIA TRUJILLO**, la cual fue resuelta favorablemente por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; sin embargo dicha tutela no dijo nada sobre la extensión de los efectos al suscrito, pero tal y como lo

ha establecido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con respecto a los coadyuvantes

“Así las cosas, la Sala precisa que, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones, en el caso examinado en esta oportunidad, si bien los coadyuvantes afirman que, al igual que la accionante en este proceso, se inscribieron en la Convocatoria No. 436 de 2017, observa la Subsección que, no hacen parte de la lista de elegibles del cargo en el cual participó la actora, motivo por el cual, no es posible jurídicamente examinar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de manera concomitante con la tutelante, y deberán ejercitar directamente la acción constitucional”

18. Por lo anterior, acudo a la acción de tutela para que me sean amparados mis derechos fundamentales tal y como lo han venido protegiendo en otros procesos constitucionales y de esta forma se refleje el derecho, principio y valor de la igualdad y la seguridad jurídica.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES CON LOS QUE SE BASA EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

A. FUNDAMENTOS LEGALES

LEY 906 de 2004

Mediante la Ley 906 de 2004 se expidieron las normas regulatorias del empleo público y la carrera administrativa; dentro de la precitada ley se establece que la función pública y la carrera administrativa se regirán por los principios constitucionales tales como

- ✓ Igualdad.
- ✓ Merito.
- ✓ Moralidad.
- ✓ Económica.
- ✓ Publicidad.

El artículo 7 de la ley 906 de 2004 estableció la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableciéndola como un ente estatal responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativas, y tiene como fin garantizar el principio meritario del empleo publico de la carrera administrativa, al comento

“ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.”

Con respecto a las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil el artículo 11 de la pluricitada ley, en sus literales e y f, estableció que

"e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, **de oficio** o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, **de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;** (...)" (Destacado propio)

Con respecto al Banco Nacional de Lista de Elegibles, el acuerdo 562 de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó la conformación, organización y uso de la lista de elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles; dentro del título III capítulo 1 del precitado acuerdo, se estableció que

"Artículo 18° Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio (...)"

El capítulo 2 del ya citado título, estableció con respecto a la lista de elegibles que

"Artículo 22° Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso."

LEY 1960 del 27 de junio de 2019

La Ley 1960 de 2019 artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableciendo, con respecto a la lista de elegibles que

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**" (Destacado propio)

Con respecto a dicha normativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020, unificando el criterio y postura con respecto al uso de la lista de elegibles para proveer cargos en vacancia definitiva de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria meritosa.

Con respecto al significado de empleo equivalente, el criterio estableció

“Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean igual o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles

Para analizar si un empleo es equivalente a otros se deberá:

PRIMERO: *Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer*

(...)

SEGUNDO: *Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer”*

Como puede observarse, **ES UN DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD Y DE LA MISMA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, hacer uso de la lista de elegibles para nombrar en periodo de prueba aquellas vacancias definitivas de cargos equivalentes de no convocados, los cargos ofertados y no ofertados que surjan con posterioridad a la convocatoria meritosa.

Lo anterior significa, que si la entidad no hace uso de la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes definitivos homólogos o equivalentes no ofertados y los que surjan con posterioridad a la convocatoria, el aspirante y que haga parte de la lista de elegibles podrá acudir ante el Juez Constitucional **aun después del vencimiento de la misma.**

B. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Abundante ha sido la jurisprudencia constitucional con respecto a la obligación del uso de la lista de elegibles para proveer cargos en vacancia definitiva diferentes a los ofertados en la convocatoria primigenia.

Con respecto al uso de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la Ley 1960 de 2019, la corte constitucional estableció

“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.

(...)

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el

nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”¹

Por su parte, en pronunciamiento de la presente calendatura, la Corte Constitucional estableció

“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado”

Nótese, como para la Jurisprudencia Constitucional es un **DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL** tanto para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad que sacó a concurso unos cargos, hacer uso de la lista de elegibles cuando existan vacancias definitivas o cuando existan cargos equivalentes y los cuales no fueron ofertados.

Con respecto a lo anterior la sentencia del 28 de abril de 2016 del Consejo de Estado y con ponencia del Dr Alberto Yepes Barreiro, estableció que

“El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).”²

Aunando a lo dicho previamente, estableció la Corte Constitucional

“De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 340 de 2020

² Consejo de Estado. Sentencia del 28 de abril de 2016. Expediente 11 001 03 15 000 2015 03157 01. Magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro.

derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"**. (Destacado propio)

Significa todo lo anterior, que, tanto la entidad que provee el concurso como la Comisión Nacional del Servicio Civil, tienen la obligación de hacer **USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTES PARA EL MOMENTO DE OCUPAR UNA VACANTE DEFINITIVA**, si llegase a omitir dicho **DEBER** se afectan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y el principio **MERITORIO** de la carrera administrativa.

Visto los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, es menester poner en conocimiento del H. Despacho los antecedentes jurisprudenciales en sede de tutela por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir casos homólogos al presente, donde se han amparado los derechos fundamentales de los actores y se han restablecido los mismos, ordenando a las entidades a hacer uso de la lista de elegibles y así nombrar en periodo de pruebas a quienes se encuentren en ellas, al comento

*"De la jurisprudencia constitucional transcrita se desprende que en aplicación del principio del mérito para el acceso a los cargos públicos los efectos de la Ley 1960 de 2019 **sí son aplicables a la lista de elegibles de los concursos que han sido desarrollados antes de su expedición**, ya que con ello se garantizan los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública y en consecuencia, se permite respecto de aquellas personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer, sean nombradas en vacantes definitivas que se vayan generando aun cuando no haya sido ofertadas"*³.

Con respecto a la obligación de la entidad de realizar un estudio de equivalencia de cargos para así hacer uso de la lista de elegibles y nombrar en periodos de prueba a quienes se encuentren en ellas, estableció el Tribunal de Cundinamarca

*"Sin embargo, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, el SENA **debió adelantar un estudio de equivalencia de cargos respecto de aquel identificado con la OPEC No. 58799 y, en caso de evidenciar que sí existían los mismos y estos estaban vacantes, reportarlos a la CNSC para la conformación de una lista de elegibles que debía ser agotada, para proveer las vacantes con los elegibles que hubiesen ocupado una posición meritoria y fuesen los siguientes en turno a ser nombrados.**"*⁴(Destacado propio)

Ahora bien, con respecto a la protección de los derechos fundamentales cuando la lista de elegibles a fenecido o ha vencido, ha establecido la Jurisprudencia del máximo órgano de la Justicia Contenciosa Administrativa

*"Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) **admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales***

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección E. Sentencia de Tutela No. 077. Magistrada Ponente: Patricia Victoria Manjarres Bravo. Ref: 11 001 33 36 031 2020 00 224 01

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección C en sentencia del 9 de marzo de 2021 bajo el radicado 11 001 33 35 008 2021 00006 01.

en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla."⁵ (Destacado propio)

Lo anterior, es apenas lógico pues como se ha manifestado a lo largo del presente recurso de amparo y lo establecido en la jurisprudencia constitucional y los antecedentes jurisprudenciales, es un **DEBER** de la entidad hacer uso de la lista de elegibles durante su vigencia para nombrar en periodo de prueba en aquellos eventos donde existan vacancias definitivas, o luego de hacer un estudio de equivalencia de cargos conformar la lista de elegibles y nombrar a los aspirantes en estricto orden meritario.

IV. DE LOS DERECHOS TRASGREDIDOS POR LAS ACCIONADAS

Luego de lo expuesto hasta aquí y de conformidad con la obligación y/o deber que tenían las accionadas de hacer uso de mi lista de legibles para proveer cargos en vacancia definitiva, lo cual no se hizo, las entidades trasgreden mis derechos fundamentales **VIDA DIGNA, IGUALDAD, BUENA FE, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, DEBIDO PROCESO**, además de vulnerar e ir en contra del **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA ESTATAL, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO SEGURIDAD JURIDICA**, atendiendo además, a la reiterada jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, con respecto a la provisión de vacancias definitivas en cargos homólogos o equivalentes con las listas de elegibles vigentes.

a. VIDA DIGNA -DIGNIDAD HUMANA

La corte constitucional ha establecido que el derecho a la vida digna o respeto a la dignidad humana, no es la simple posibilidad de existir, sino que para dicha existencia se requiere que el Estado y la sociedad garantice la posibilidad real y efectiva de despliegue de todas las facultades corporales, comportamentales, espirituales entre otras del ser, al comento

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia"⁶

Conforme a lo anterior, y a la abundante jurisprudencia constitucional, existe violación a la dignidad humana cuando el Estado no despliega todas sus potestades para garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución de conformidad con lo establecido en el artículo 2º superior.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente 2019 00730 00. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Corte Constitucional-. Sentencia T 926 de 1999.

Teniendo en cuenta lo anterior, las accionadas trasgreden dicho principio y derecho fundamental, **PUES NUNCA HICIERON USO DE MI LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VACANCIAS DEFINITIVAS CONFORME LO MANDA EL ARTICULO 125 SUPERIOR Y LAS LEYES 906 DE 2004, 1960 DE 2019,** esto se traduce en una omisión a su deber jurídico y constitucional de garantizar una vida digna.

b. IGUALDAD

Este principio, valor y derecho fundamental, ha sido reconocido como uno de los elementos mas relevantes dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, pues con el mismo se busca no marginar ni dejar a un lado a ciertos individuos, que por sus características físicas, sensoriales, raciales, u otras, pueden ser desprovistos o desprotegidos por acciones negativas.

En palabras de la Corte Constitucional

“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”⁷

Conforme a la premisa jurisprudencial anterior, y atendiendo que frente al presente caso la justicia constitucional ha amparado los derechos de personas que se encontraban en las mismas situaciones fácticas y jurídicas de la misiva, las accionadas trasgreden dicho principio, derecho y valor, al no realizar las actuaciones afirmativas para hacer uso de mi lista de elegibles y nombrarme en periodo de prueba en las vacantes definitivas que se encuentren o en los vacantes definitivos equivalentes a la opec para la cual apliqué.

c. ACCESO REAL Y EFECTIVO DE CARGOS PUBLICOS

Se basa éste derecho en la conexión que existe del mismo con derechos de raigambre fundamental como el derecho al trabajo y derecho a la vida en condiciones dignas y el derecho al acceso a ocupar cargos públicos de conformidad con el artículo 125 superior.

Las entidades trasgreden dicho mandato, al **OMITIR AL HACER USO DE MI LISTA DE ELEGIBLES PARA NOMBRARME EN PERIODO DE PRUEBA,** de conformidad con lo establecido en la ley, pues como se ha demostrado en instancias constitucionales correspondía a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **SENA** realizar todas las actuaciones administrativas para proveer vacancias definitivas haciendo uso de la lista de elegibles, de las cuales hago parte.

d. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Definido por la Jurisprudencia constitucional, como todas aquellas actuaciones administrativas, que debe desplegar toda entidad estatal para garantizar el acceso real y efectivo de los asociados dentro de un trámite en específico, al comentario ha establecido la Jurisprudencia

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 178 de 2014

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

Dentro de la misma línea jurisprudencial

*"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*⁸

Conforme a lo anterior la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SENA**, vulneraron dicho mandato constitucional, tal y como lo han establecido en otras instancias constitucionales, pues no realizaron los respectivos nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles en los cargos declarados desiertos, en los cargos no ofertados, o las vacantes definitivas que surgieron con posterioridad al concurso al que me hice partícipe; además de lo anterior no dieron aplicación a lo establecido en la Ley 1960 de 2019 y el mismo criterio de unificación del 22 de septiembre de 2020.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 superior establece el amparo constitucional de tutela para la protección inmediata de derecho de raigambre constitucional-fundamental, cuando estos han sido vulnerados o cercenados por entidades del Estado y por particulares, al comento:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

Con respecto a la tutela como mecanismo para proteger los derechos fundamentales en tratándose concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es el mecanismo idóneo, atendiendo que los medios ordinarios no siempre resultan el mecanismo eficaz y ágil para salvaguardar los derechos vulnerados por las accionadas.

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido

"Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 010 de 2017

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”⁹

VI. INMEDIATEZ

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio constitucional de la inmediatez hace referencia a un requisito temporal, atendiendo que, si bien los derechos fundamentales no tienen término de prescripción o de caducidad, pero para su ejercicio si se requiere hacerlos valer dentro de un término razonable para la protección de los mismos, al comento

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”¹⁰

Para el presente caso, se cumple el requisito de inmediatez, máxime cuando la entidad durante el término de vigencia de mi lista de elegibles **NUNCA REALIZÓ LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA NOMBRARME EN PERIODO DE PRUEBA O REALIZAR EL RESPETIVO ESTUDIO DE EQUIVALENCIA Y HACER USO LA MISMA PARA PROVEER VACANCIAS DEFINITIVAS.**

Ahora bien, la lista de elegibles quedó en firme el 14 de enero de 2019, por lo que la misma perdió vigencia el 15 de enero de 2021, por ende, desde el vencimiento de la lista de elegibles hasta la fecha de radicación del presente recurso de amparo, existe un tiempo razonable para procurar el amparo de los derechos fundamentales trasgredidos por las accionadas.

Aunando a lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera - Subsección A, estableció

““Así las cosas, la Sala precisa que, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones, en el caso examinado en esta oportunidad, si bien los coadyuvantes afirman que, al igual que la accionante en este proceso, se inscribieron en la Convocatoria No. 436 de 2017, observa la Subsección que, no hacen parte de la lista de elegibles del cargo en el cual participó la actora, motivo por el cual, no es posible jurídicamente examinar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de manera concomitante con la tutelante, y deberán ejercitar directamente la acción constitucional.”

Atendiendo a las anteriores, se cumplen los requisitos de procedencia e inmediatez de la acción de tutela.

VII. PETICIONES

Conforme a lo anterior expuesto anteriormente se solicita de la manera mas respetuosa

PRIMERO: SE AMPAREN, mis derechos fundamentales **IGUALDAD, BUENA FE, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, DEBIDO PROCESO** y los principios **DE LA CONFIANZA LEGITIMA ESTATAL, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA**

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 180 de 2015

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 245 de 2015

BUENA FE Y EL PRINCIPIO SEGURIDAD JURIDICA, y los demás que llegase a encontrar el Honorable Juez Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR: al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** que verifique en su planta global los empleos o cargos que cumplan con las características de equivalencia de empleo bajo el código **OPEC No. 58710**, denominado *Instructor*, **Código 3010**, **Grado 1**, al que concursó el suscrito accionante, **ALEXANDER MARTINEZ CASTRILLON**, o los cargos que fueron declarados en vacancia definitiva por cualquier causal de retiro del servicio o aquellos cargos que con posterioridad a la convocatoria No. 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva, o aquellos cargos equivalentes y que no han sido provistos en carrera, dando aplicación a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

TERCERO: ORDENAR: A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, hacer uso de la lista de elegibles en caso de encontrarse vacantes definitivas de conformidad con lo establecido en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR: a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proveer los cargos con las listas de elegibles bajo el **OPEC No. 58710**, denominado *Instructor*, **Código 3010**, **Grado 1**, al que concursó el suscrito accionante, que hayan sido declarados en vacancia definitiva por cualquier causal de retiro del servicio o aquellos cargos que con posterioridad a la convocatoria No. 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva, o aquellos cargos equivalentes y que no han sido provistos en carrera.

QUINTO: ORDENAR: a las accionadas a realizar el estudio de equivalencias, atendiendo a las reglas establecidas en el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"** dictado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** del 22 de septiembre de 2020.

SEXTO: ORDENAR, a las accionadas elaborar la lista de elegibles para optar a los cargos homólogos o equivalentes a la **OPEC No. 58710**, denominado *Instructor*, **Código 3010**, **Grado 1**, y de ser el caso nombrar en periodo de prueba al suscrito accionante **ALEXANDER MARTINEZ CASTRILLON**, respetando el estricto orden de mérito.

VIII. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. CNCS 2018212020195025 del 24 de diciembre de 2018 donde se conforme la lista de elegibles bajo el código OPEC No. 58710, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 ofertado en la convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.
2. Acuerdo No. CNCS 20181000000876 del 19 de enero de 2018 por la cual se corrigen errores formales de la convocatoria No. 436 de 2017.
3. Acuerdo No. CNCS 2018000001006 del 08 de junio de 2018 por la cual se aclaran los artículos 41 y 43 del concurso de méritos bajo convocatoria 436 de 2017.

Pruebas que se solicitan de oficio

1. Se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** que con la contestación de la presente acción las siguientes pruebas e información:
 - ✓ Planta total del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, bajo la denominación **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**.
 - ✓ Informe la totalidad de las vacantes que existan en la planta del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, bajo la denominación **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**.
 - ✓ Se informe la totalidad de los cargos en provisionalidad que existan en la planta del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, bajo la denominación **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**.

- ✓ Se informe la totalidad de los cargos provistos en encargo definitivo en la planta del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, bajo la denominación **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**.
- ✓ Se informe la totalidad de cargos en vacancia definitiva, que sean equivalentes a la **OPEC No. 58710**, denominado *Instructor*, **Código 3010, Grado 1**.
- ✓ Allegue copia del reporte del 17 de junio de 2020, donde se avizora 170 vacantes por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje.
- ✓ Allegar copia de las respuestas dadas por otros aspirantes **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**. Sobre el uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas.

Las anteriores pruebas sean necesarias para demostrar, la existencia de cargos de los cuales se tiene el deber jurídico y constitucional de hacer uso de mi lista de elegibles.

IX. PETICION ESPECIAL

Se solicita de la manera mas respetuosa, vincular a todas aquellas personas que se puedan ver afectadas con la decisión constitucional presente tales como **PROVISIONALES** que se encuentren ocupando el cargo de **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1** y a los concursantes al cargo **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1** que se crean con derecho o intereses en las resultas procesales.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta no haber presentado acción de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones, y como se manifestó dentro de los fundamentos fácticos el suscrito accionante tan solo presentó coadyuvancia, lo cual no implica una acción independiente.

XI. NOTIFICACIONES

A. ACCIONANTE:

El suscrito accionante recibirá notificaciones electrónicas al correo

Amartinez200@unab.edu.co

camargogloria@hotmail.com

Whatsapp 301 658 7117

B. ACCIONANDAS

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 01900 3311011


Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cns.gov.co

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

EL SENA Dirección: calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

Correo notificaciones judicial: servicioalciudadano@sena.edu.co

Sin mas que traiga la presente

 91437741 B/mepa
ALEXANDER MARTINEZ CASTRILLON

C.C. 91.437.741 de Barrancabermeja -Santander



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120195025 DEL 24-12-2018

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58710, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58710, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58710**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	9312394	JOSÉ LUIS	ESCUDERO BARBOSA	87.00
2	CC	93408891	HUGO ALEXANDER	PARADA VARGAS	79.73
3	CC	91437741	ALEXANDER	MARTINEZ CASTRILLÓN	77.35
4	CC	1121828845	FABIAN GONZALO	GALINDO MATEUS	73.61

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58710, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 5

ACUERDO No. CNSC - 20181000000876 DEL 19-01-2018

"Por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de doscientos diecisiete (217) empleos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como función de la CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

En virtud de dichas facultades, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA-.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó los artículos 3° y 10° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Así mismo, a través del Acuerdo No. 20171000000156 del 19 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional corrigió errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información de treinta (30) empleos de la Oferta Pública de Empleo - OPEC de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Pamplona, el Contrato de Prestación de Servicios No. 362 de 2017, cuyo objeto consiste en:

"(...) DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA, PERTENECIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. (...)".

En el desarrollo de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se evidenció varios errores formales de transcripción u omisión de palabras entre la información reportada a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el SENA a través de la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017.

Con ocasión de lo anterior, la CNSC mediante oficio No. 20172120570271 del 26 de diciembre de 2017, solicitó al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la revisión de los empleos ofertados en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, que contenían errores formales de transcripción u omisión de palabras, con el fin de tomar las medidas pertinentes en la ejecución de la Convocatoria.

"Por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de doscientos diecisiete (217) empleos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO"

A través de oficio No. 2-2018-000073 del 10 de enero de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000019402 del 11 de enero de 2018, el SENA remitió a la CNSC el consolidado de los empleos que serán objeto de corrección en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con ocasión de los errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en que se incurrió al momento de cargar la información al Sistema SIMO, en un total de doscientos diecisiete (217) empleos, de acuerdo con la siguiente relación:

NIVEL JERÁRQUICO	No. DE EMPLEOS CON CAMBIOS EN LA OPEC	CÓDIGO OPEC
ASISTENCIAL	10	57605, 57123, 57862, 57002, 56971, 57543, 57574, 58116, 60192, 58872.
TÉCNICO	42	58222, 60348, 57027, 57989, 57476, 57666, 59104, 57506, 57691, 59111, 59136, 57083, 57557, 60345, 57528, 57894, 57147, 60350, 57321, 57828, 61280, 57459, 58956, 58631, 57143, 56957, 56949, 57814, 57127, 57703, 60084, 56983, 56924, 57116, 59771, 56958, 57282, 57713, 60554, 57715, 58921, 57498.
INSTRUCTOR	64	58355, 58390, 58453, 58509, 58730, 58805, 58806, 58855, 58974, 59012, 59055, 59099, 59171, 59227, 59273, 59327, 59331, 59371, 59395, 59398, 59399, 59413, 59431, 59442, 59468, 59490, 59496, 59508, 59579, 59599, 59680, 59715, 59756, 59765, 59860, 59871, 59873, 59895, 59906, 60012, 60015, 60019, 60021, 60023, 60048, 60054, 60110, 60240, 60265, 60299, 60303, 60307, 60308, 60310, 60407, 60459, 60585, 60919, 60938, 60974, 61011, 61024, 61116, 59956.
PROFESIONAL	98	57139, 61678, 57436, 58699, 58125, 57792, 57559, 60108, 56963, 60370, 57132, 56946, 58583, 60093, 61720, 58024, 60486, 57544, 58577, 57308, 57587, 57753, 57111, 56941, 61464, 60126, 62142, 57160, 57597, 57115, 58164, 61404, 61088, 60485, 58030, 57004, 58478, 61455, 58291, 60099, 56993, 60159, 58447, 61479, 58014, 57595, 60155, 57825, 57101, 57073, 60373, 56964, 57344, 57324, 57916, 57397, 57148, 57395, 56938, 57585, 56939, 57304, 57106, 56919, 60487, 57085, 60178, 57161, 61489, 57039, 57130, 60152, 59753, 58288, 57100, 60123, 57415, 57056, 57238, 56920, 57105, 57154, 58289, 59159, 60153, 58265, 58266, 60742, 61080, 56952, 58264, 56985, 57038, 57137, 58280, 61894, 62084, 62116.
ASESOR	3	60589, 57461, 60393.
TOTAL	217	217

Las correcciones realizadas a los empleos relacionados en el cuadro anterior, deberán ser consultadas por los aspirantes en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, de conformidad con la información de la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC-. En caso que el aspirante evidencie que no cumple con los requisitos de formación y experiencia, podrá solicitar a la CNSC al correo electrónico correccionessena@cns.gov.co, el cambio de empleo o en su defecto la devolución del costo del

"Por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de doscientos diecisiete (217) empleos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO"

derecho de participación. Los aspirantes que no opten por cualquiera de las dos alternativas aquí previstas, se entenderá que continúan inscritos en el mismo empleo y sus requisitos para el ejercicio de éste se verificarán conforme a los documentos aportados en la oportunidad respectiva.

Es necesario precisar que con ocasión de las correcciones efectuadas sobre la Oferta Pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA-, no se disminuye el número de empleos ofertados, ni la cantidad de vacantes reportadas inicialmente.

Cabe señalar que los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, modificado por el artículo 2° del Acuerdo No. 20171000000146 de 2017, prevén lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

PARÁGRAFO 2°. *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.*

Conforme lo dispuesto por la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto de los especiales de origen constitucional, la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público."

Dentro de las funciones de vigilancia conferidas por la Ley 909 de 2004 a la CNSC, artículo 12, se encuentran las siguientes:

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito...*

...
h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).** (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"* (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, y en aplicación de los principios que reglamentan la administración pública, particularmente el control en sede administrativa, el cual permite que la Administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, en consonancia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas contemplado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a corregir los errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información de doscientos diecisiete (217) empleos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, con ocasión de la información suministrada a la CNSC, antes descrita.

"Por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de doscientos diecisiete (217) empleos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO"

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en sesión ordinaria del 16 de enero de 2018,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir los errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información de doscientos diecisiete (217) empleos que hacen parte de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, relacionados a continuación:

NIVEL JERARQUICO	No. DE EMPLEOS CON CAMBIOS EN LA OPEC	CÓDIGO OPEC
ASISTENCIAL	10	57605, 57123, 57862, 57002, 56971, 57543, 57574, 58116, 60192, 58872.
TÉCNICO	42	58222, 60348, 57027, 57989, 57476, 57666, 59104, 57506, 57691, 59111, 59136, 57083, 57557, 60345, 57528, 57894, 57147, 60350, 57321, 57828, 61280, 57459, 58956, 58631, 57143, 56957, 56949, 57814, 57127, 57703, 60084, 56983, 56924, 57116, 59771, 56958, 57282, 57713, 60554, 57715, 58921, 57498.
INSTRUCTOR	64	58355, 58390, 58453, 58509, 58730, 58805, 58806, 58855, 58974, 59012, 59055, 59099, 59171, 59227, 59273, 59327, 59331, 59371, 59395, 59398, 59399, 59413, 59431, 59442, 59468, 59490, 59496, 59508, 59579, 59599, 59680, 59715, 59756, 59765, 59860, 59871, 59873, 59895, 59906, 60012, 60015, 60019, 60021, 60023, 60048, 60054, 60110, 60240, 60265, 60299, 60303, 60307, 60308, 60310, 60407, 60459, 60585, 60919, 60938, 60974, 61011, 61024, 61116, 59956.
PROFESIONAL	98	57139, 61678, 57436, 58699, 58125, 57792, 57559, 60108, 56963, 60370, 57132, 56946, 58583, 60093, 61720, 58024, 60486, 57544, 58577, 57308, 57587, 57753, 57111, 56941, 61464, 60126, 62142, 57160, 57597, 57115, 58164, 61404, 61088, 60485, 58030, 57004, 58478, 61455, 58291, 60099, 56993, 60159, 58447, 61479, 58014, 57595, 60155, 57825, 57101, 57073, 60373, 56964, 57344, 57324, 57916, 57397, 57148, 57395, 56938, 57585, 56939, 57304, 57106, 56919, 60487, 57085, 60178, 57161, 61489, 57039, 57130, 60152, 59753, 58288, 57100, 60123, 57415, 57056, 57238, 56920, 57105, 57154, 58289, 59159, 60153, 58265, 58266, 60742, 61080, 56952, 58264, 56985, 57038, 57137, 58280, 61894, 62084, 62116.
ASESOR	3	60589, 57461, 60393.
TOTAL	217	217

PARÁGRAFO: Los aspirantes inscritos en los empleos relacionados en el presente artículo deberán consultar la nueva información registrada en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación y experiencia. En

"Por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de doscientos diecisiete (217) empleos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO"

caso de no cumplirlos, podrán solicitar a la CNSC al correo electrónico correccionessena@cns.gov.co el cambio de empleo o en su defecto la devolución del costo del derecho de participación. Los aspirantes que no opten por cualquiera de las dos alternativas aquí previstas, se entenderá que continúan inscritos en el mismo empleo y sus requisitos para el ejercicio de éste se verificarán conforme a los documentos aportados en la oportunidad respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y hará parte integral de los Acuerdos No. 20171000000116 de 2017, 20171000000146 de 2017 y 20171000000156 del 19 de octubre de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Fridole Ballén Duque, Comisionado
Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Clara Cecilia Pardo I.
Miguel Fernando Ardila López



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

ACUERDO No. CNSC - 20181000001006 DEL 08-06-2018

“Por el cual se aclaran los artículos 41 y 43 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA””

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispuso: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 estableció: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”*.

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.”*

En cumplimiento de las atribuciones propias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 24 de julio de 2017 se suscribió el Acuerdo No. CNSC 20171000000116 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje, objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

El mencionado Acuerdo en su artículo 40º clasificó los tipos de experiencia a ser tenidas en cuenta en la respectiva convocatoria, a saber: Profesional, Relacionada, Profesional Relacionada, Laboral y docente. Textualmente señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 40º. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. **El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente.** Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” y en los artículos del 17º al 20º del presente Acuerdo.” (Énfasis fuera de texto original).

En cuanto a la Puntuación de los Factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el artículo 41 del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 de 2017, se dispuso:

de.

"Por el cual se aclaran los artículos 41 y 43 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

(...)"

De igual manera, el artículo 43 del precitado Acuerdo señaló con relación a los Criterios Valorativos para Puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes:

"ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

b) Instructores

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o más	50
De 37 a 48 meses	40
De 25 a 36 meses	30
De 13 a 24 meses	20
De 1 a 12 meses	10

c) Nivel Técnico y Asistencial

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

"Por el cual se aclaran los artículos 41 y 43 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo. (...)"

La Oferta Pública de Empleos de Carrera presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje, que hace parte integral de la Convocatoria 436 de 2017-SENA a la que hace referencia el Acuerdo, y corresponde a lo establecido en sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales. En este sentido, para los empleos de la entidad el requisito mínimo de experiencia para el nivel Instructor está definido como "Experiencia Relacionada" y "Experiencia Docente"; y para los empleos de los niveles Técnico y Asistencial como "Experiencia Relacionada o Experiencia Laboral".

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la facultad estipulada en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que preceptuó: "Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley", considera necesario aclarar cómo se debe determinar la **Ponderación de los Factores para la Prueba de Valoración de Antecedentes** y los **Criterios Valorativos para Puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes** correspondientes a la "Experiencia Docente" para el nivel instructor y "Experiencia Laboral", para los niveles Técnico y Asistencial, contemplada en el artículo 40° del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 de 2017.

En consecuencia, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 8 de junio de 2018, aprobó realizar aclaración respecto a la aplicación que debe dársele a los artículos 41 y 43 del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar que, con relación a la **Ponderación de los Factores para la Prueba de Valoración de Antecedentes** correspondiente al ítem de **Experiencia Docente** para el Nivel Instructor y de **Experiencia Laboral** para los Niveles Técnico y Asistencial, el artículo 41° del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017 quedará así:

ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Laboral o Docente o Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar que, con relación a los **Criterios Valorativos para Puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes** correspondientes a los Niveles Instructor, Técnico y Asistencial, el artículo 43° del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017 quedará así:

"Por el cual se aclaran los artículos 41 y 43 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) *Nivel Asesor y Profesional*

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

b) *Instructores*

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA O DOCENTE	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o más	50
De 37 a 48 meses	40
De 25 a 36 meses	30
De 13 a 24 meses	20
De 1 a 12 meses	10

c) *Nivel Técnico y Asistencial*

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA LABORAL O RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo. (...)"

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el 8 de junio de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Presidente

CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021-00103
ACCIONANTE:	ANDREA MILENA GARCÍA TRUJILLO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

I. ASUNTO

Pronunciarse respecto de la acción de tutela instaurada por la señora Andrea Milena García Trujillo, en nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía 55.175.525, para que se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito; así como los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma, que estima vulnerados por las entidades demandadas.

II. CUESTIÓN PREVIA

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo¹, complementado por el PCSJA20-11518 del 16 de marzo², y prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo³, PCSJA20-11526 del 22 de marzo⁴, PCSJA20-11532 del 11 de abril⁵, PCSJA20-11546 del 25 de abril⁶,

¹ “Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

² “Por la cual se complementa las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

³ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁴ “Por medio de la cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁵ “Por medio de la cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁶ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas de fuerza mayor”.

PCSJA20-11549 del 07 de mayo⁷, PCSJA20-11556 del 22 de mayo⁸ y PCSJA20-11567 del 05 de junio⁹, todos del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, exceptuando de dicha suspensión, entre otras, a las acciones de tutela.

Así mismo, en el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020¹⁰, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que la recepción de los procesos de tutela se adelantaría a través del correo electrónico dispuesto para el efecto e igualmente su trámite y comunicación se desarrollarían por medio del uso de las cuentas de correo y herramientas tecnológicas de apoyo.

III. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba**.

TERCERO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No **20182120185525** del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del 15 de enero de 2019 para proveer una (01) vacante de la **OPEC No 60477**

⁷ “*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

⁸ “*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

⁹ “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

¹⁰ Cfr. *Supra* 4.

con la denominación **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1**, donde me encuentro ocupando el lugar número dos de elegibilidad con 66.10 puntos definitivos en la convocatoria.

CUARTO: Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles [...]

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

QUINTO: Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*

Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:

[se cita lo pertinente]

SEXTO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"* hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.

[...]

SEPTIMO: En el mismo acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"* hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

[se transcribe lo señalado]

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el articulo 6 queda así:

[se copia lo aludido]

Lo que permite el **USO** de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.

OCTAVO: EL SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el USO de lista de elegibles, sin embargo, pretenden dejar el USO con LOS MISMOS EMPLEOS, lo cual es inconstitucional ya que no respeta el estricto orden de Mérito.

NOVENO: El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERIO UNIFICADO "*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así:

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de Julio do 20192, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

[se reproduce lo anunciado]

NOTA DE LA TUTELANTE: Es de mencionar en este punto que, este criterio Unificado es inconstitucional ya que viola el artículo 125 de la CN, al no respetar el estricto orden de mérito, además que le da potestad al SENA, de cambiar los perfiles de los empleos e incluso trasladarlos a otras regiones, donde no hay Elegibles, teniendo en cuenta que, la planta del SENA es Global y Flexible, de lo afirmado en este punto existen decenas de fallos de tutela que así lo demuestran y los cuales se anexan en esta acción de tutela como documentos y pruebas.

DECIMO: Que, la firmeza de mi lista de elegibles venció en enero de 2021, sin que se me haya dado la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, lo cual no es una potestad de la entidad sino un deber legal, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019.**

DECIMO PRIMERO: Que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, **NO** fueron provistas por parte de la CNSC Y EL SENA, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades.

DECIMO SEGUNDO: Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme preferido al momento de la

provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

DECIMO TERCERO: Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

DECIMO CUARTO: Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es "el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

DECIMO QUINTO: Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación **INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1**, lo que me da derecho a que se me nombre en un cargo similar al que me presenté.

DECIMO SEXTO: En ningún momento la CNSC Y EL SENA, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.

DECIMO SEPTIMO: Que, el SENA el 17 de junio de 2020 expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones Profesional, Instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo, con las que, a su criterio no cuentan con listas de elegibles con las cuales se pueda hacer Uso de lista de elegibles para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 y con las que pretenden hacer un concurso mixto yendo en contra del principio de economía y austeridad ya que cuanto valdría un nuevo concurso para el SENA? (Anexo Pantallazo y copia del reporte en 9 folios).

[...]

DECIMO OCTAVO: Que, dentro de las vacantes reportadas en el punto anterior en ningún momento hace mención al perfil de los cargos ni a su núcleo básico del conocimiento ni a su eje temático.

DECIMO NOVENO: Que, dentro de las vacantes reportadas en el punto DECIMO SEPTIMO se encuentran las siguientes vacantes no ofertadas con la Denominación de INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1:

[se cita cuadro]

VIGÉSIMO: Que, los cargos mencionados en el punto anterior presentan similitud funcional con el cargo al cual me presenté en la convocatoria con la denominación **INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1.**

VIGÉSIMO PRIMERO: Es imposible que de 170 vacantes en el SENA del Nivel Profesional, Instructor, Técnico y asistencial ninguno aplique funcionalmente para hacer un USO de lista de elegibles con las listas de la convocatoria 436 de 2017.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que mi lista está vencida, realicé seguimiento con otros elegibles a la página de la CNSC, donde se publican autos de cumplimiento y acciones constitucionales solicitando el nombramiento y posesión en periodo de prueba en algún cargo declarado desierto o no ofertado para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, evidenciando que, todas las repuestas que han dado tanto la CNSC y el SENA, referente a la aplicación de la ley 1960 de 2019 y al USO de lista con el Banco Nacional de lista de elegibles, han sido de forma TIPO, es decir con plantilla **respuestas masivas, mismas respuestas para todos los peticionarios:**

I. NOTA DE LA TUTELANTE: De igual manera no es requisito de procedibilidad ni se requiere que el elegible eleve petición a las entidades para que se haga el USO de lista de Elegibles tal como se dejó en claro en LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015- 03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

[...]

VIGÉSIMO TERCERO: La respuesta tipo masiva y con plantilla de la CNSC ha sido SIEMPRE la siguiente:

[se transcribe lo mencionado]

VIGÉSIMO CUARTO: La respuesta tipo masiva y con plantilla del SENA ha sido SIEMPRE la siguiente:

EL SENA, ha contestado de la misma manera y forma en la que envían unos archivos en Excel, pero en ningún momento dicen puntualmente cuales son los cargos a nivel nacional que se encuentran desiertos, y no ofertados con la denominación de INSTRUCTOR, de igual manera no respondieron las peticiones puntualmente como las habían solicitado. Con lo cual se vulnera el derecho de petición y como consiguiente y por conexidad el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo,

el derecho a acceso en cargos y funciones públicas. Sin embargo no es difícil descubrir que el SENA, tiene bastantes cargos con la denominación de INSTRUCTOR, que no fueron ofertados y con los que tiene el deber legal de Hacer uso de lista de elegibles, dando aplicación a la ley 1960 de 2019, por lo que pido muy respetuosamente por medio de esta acción constitucional, ordenar al SENA hacer uso de lista de elegibles sin tener en cuenta el criterio Unificado de enero de 2020 respecto al mismo empleo y posición geográfica, si no aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito.

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección”. Es importante mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado. De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

En este punto es de resaltar que los criterios unificados de la CNSC van en contra de la LEY 1960 ya que muy claramente dice que, los nombramientos haciendo uso de lista de elegibles, deben hacerse en estricto orden de Mérito y cuando se hace referencia a la posición Geográfica, va en contra del espíritu de la ley 1960.

Extrayendo los cargos de las bases de datos que ha enviado el SENA, se pudo descubrir que los siguientes cargos con la denominación **INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1,** están vacantes y con las cuales se puede hacer USO de lista de elegibles para que se me nombre en periodo de prueba.

El SENA da la siguiente información. ***(EN ESTE PUNTO ES DE RESALTAR QUE LAS RESPUESTAS DADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS NO TUVIERON EN CUENTA EL NUEVO CRITERIO UNIFICADO QUE PERMITE EL USO D ELISTA [sic] DE ELEGIBLES CON CARGOS EQUIVALENTES Y NO OFERTADOS***

OTRAS VACANTES

[se copia cuadro]

OTRAS VACANTES

[*ibidem*]

NOTA DE LA TUTELANTE: EN ESTE PUNTO ES DE MENCIONAR QUE SI LOS CARGOS EXISTÍAN ANTES DE VENCERSE LA LISTA ERA UN DEBER LEGAL REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS Y NO UNA POTESTAD DE LA ENTIDAD TAL COMO SE DEJO EN CLARO EN LOS SIGUIENTES FALLOS:

[se reproduce lo consignado]

VIGÉSIMO QUINTO: El 22 de septiembre de 2020, la CNSC, cambió el criterio unificado el, donde después de que la entidad analizo el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes, sin embargo, en mi caso el SENA Y la CNSC, pretenden aplicarme solamente mismo empleo, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ya que este criterio no fue tenido en cuenta para las respuestas emitidas por parte de la CNSC y del SENA a los derechos de petición.

[...]

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la demanda se avocó el conocimiento en auto de 20 de abril de 2021 (en 4 folios) que ordenó notificar las entidades accionadas, cumpliéndose este trámite el mismo día (en 1 folio).

En dicha providencia, se vinculó, a petición de la accionante, en calidad de terceros a las personas que les asistiera interés en las resultas de la presente acción, en especial, a las que se encuentran en la lista de elegibles del cargo de instructor, código 3010, grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que se pronuncien al respecto.

Vencido el término de traslado de la tutela, las entidades demandadas presentaron escritos de contestación remitidos el 22 y 23 de abril de 2021, al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, así:

4.1 El Subdirector del Centro de Tecnologías Agro Industriales de Cartago CTA del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** Regional Valle del Cauca señaló que, de acuerdo con las pretensiones de la accionante, es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien

elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles con vigencia de dos (2) años. Al SENA solo le corresponde, por ley, realizar el nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Frente a la inmediatez, manifestó que la lista de elegibles, de la cual hace parte la demandante, fue adoptada mediante Resolución 201821018525_15293_2018 de 24 de diciembre de 2018, la cual quedó en firme el 15 de enero de 2019, es decir, hace más de 24 meses a la presentación de la acción constitucional, por lo que no se cumple el requisito de la inmediatez.

Así mismo, consideró que la actora tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, por lo cual, debería demandar dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que puede solicitar la suspensión provisional de los actos que estima fueron ilegales o inconstitucionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela es un mecanismo excepcional que no es sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

En cuanto al perjuicio irremediable, afirmó que este no se encuentra probado dentro de la acción, por lo que la tutela no es procedente como mecanismo transitorio para evitar algún daño o perjuicio irreparable.

Frente al asunto en concreto, enunció que, de conformidad con el acuerdo que rigió la convocatoria 436 de 2017, la accionante se inscribió para participar en la conformación de la lista de elegibles que busca proveer una vacante de empleo de carrera, identificado con el código OPEC 60477, denominado instructor, código 3010, grado 1.

Terminadas las etapas de la convocatoria 436 de 2017, se conformó

la lista de elegibles para proveer una (1) vacante, identificada con el OPEC 60477, denominado instructor, código 3010, grado 1, por medio de Resolución CNSC 20182120185525 de 24 de diciembre de 2018, de la cual hacen parte tres (3) ciudadanos, dentro de los cuales la actora quedó en el 2º puesto, por ende, la vacante fue suplida con la persona que ocupó el primer lugar.

Adujo que no se vislumbra por parte de la entidad una vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante, por cuanto las actuaciones de la administración, en la aplicación del resultado de la convocatoria 436 de 2017, para conformar las listas de elegibles y proveer las vacantes de los empleos de carrera administrativa en el SENA, se realizó conforme al procedimiento planteado previamente en los acuerdos de la CNSC, garantizando en igualdad de condiciones que todos los ciudadanos participaran y pudieran acceder a los cargos públicos, inscribiéndose en una sola OPEC.

En consecuencia, argumentar la afectación de derechos fundamentales, para poder acceder a los referidos empleos, en contravía de lo establecido en las reglas y condiciones de la convocatoria, es una grave afrenta a los derechos de la generalidad de los ciudadanos.

Por lo señalado, solicita que se nieguen las pretensiones invocadas en esta acción.

4.2 El asesor jurídico de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** sostuvo que la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad estipulado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, que establece su procedencia cuando no se disponga de otro medio judicial; advirtiendo que, como la inconformidad de la demandante radica en la normativa que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, lo cual, se encuentra reglamentado en los acuerdos del concurso y en el criterio unificado de 16 de enero de 2020 emitido por

la CNSC, entre otros, por lo que siendo actos administrativos de carácter general, se tiene a su alcance un mecanismo de defensa idóneo para cuestionar su legalidad.

Sostuvo que, la actora se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado instructor, código 3010, grado 1, identificado con código OPEC 60477, del área temática procesamiento de alimentos de frutas y verduras del SENA, ocupando la posición dos (2) en la lista de elegibles, adoptada mediante Resolución CNSC 20182120185525 de 24 de diciembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo, ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

Arguyó que la indicada lista venció el 14 de enero de 2021, por consiguiente, no es procedente hacer uso de esta, comoquiera que solo es permitida durante su vigencia, tiempo durante el cual no se generaron vacantes adicionales que cumplieran con los requisitos de "*mismo empleos*".

Por ello, la accionante se encontraba sujeta no solo a la vigencia, sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Subrayó que, con relación a los empleos instructor, código 3010, grado 1 del área temática procesamiento de alimentos de frutas y verduras, se realizó solicitud de uso de listas para proveer vacantes de "*mismos empleos*", en cumplimiento del criterio unificado de 16 de enero de 2020 de la OPEC 60942, a la cual, se le dio autorización mediante radicado 20201020623401 de 24 de agosto de 2020.

Por otra parte, estimó que no existen empleos declarados desiertos o insuficientes de instructor, código 3010, grado 1 del área temática procesamiento de alimentos de frutas y verduras, en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

Afirmó que la Ley 1960 de 2019 no es aplicable para el presente proceso de selección, habida cuenta de que la conformación de la lista general de elegibles anteriormente referida, se hizo con ocasión a órdenes judiciales frente a casos particulares.

Manifestó que, durante la vigencia de la aludida lista de elegibles del empleo para el cual concursó la demandante, el SENA no reportó vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 que cumplieran con el criterio de mismos empleos. Aunado a ello, una vez consultado el Banco Nacional de lista de elegibles se evidenció que el SENA tampoco comunicó ante la CNSC movilidad de la lista de elegibles.

En lo concerniente a la pretensión que hace la actora, en cuanto a optar por otro cargo equivalente o similar, no tiene asidero legal alguno, toda vez que ella concursó para el empleo de instructor, código 3010, grado 1, identificado con código OPEC 60477, del área temática procesamiento de alimentos de frutas y verduras, luego entonces, nombrarla en otro empleo generaría vulneración de los derechos de las personas que sí concursaron para los otros cargos; además, no reuniría todas las exigencias previstas para estos, pues cada cargo o empleo por su particularidad requiere de específicas condiciones, tales como experiencia, tiempo, educación, área temática de conocimiento etc., ello sin contar que pueden existir personas con mejor derecho por mérito para tal fin.

Recordó que dicho registro de elegibles venció 14 de enero de 2021, por lo que luego de esta fecha, al no haberse generado una nueva vacante definitiva, no podrá ser usado en ninguna circunstancia.

En cuanto a las afirmaciones hechas por la accionante, acerca de que fue beneficiada en primera instancia en un fallo *intercommunis* emitido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, resaltó que la situación fáctica de cada uno de los participantes de la Convocatoria 436 de 2017 es diferente y debe

estudiarse por separado, en este caso el empleo de la demandante es, específicamente el de instructor, código 3010, grado 1, identificado con código OPEC 60477, del área temática procesamiento de alimentos de frutas y verduras y los aspirantes que ya conformaron listas de elegibles dentro de la convocatoria en referencia, oscila la cifra de veintitrés mil aspirantes, con diferencias entre sí, tanto de denominación, como de código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes; razón por la cual, no es posible atribuir que frente a todos exista la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad, como pretende la actora.

Insistió que no puede predicarse violación al debido proceso, cuando lo que pretende la accionante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, porque las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a estos, puesto que, la accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente tutela al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.3 Los señores **Astrid Paola López Valderrama, Consuelo Judith Maldonado Rojano, Darío Quintero Quintero, María Cristina Espitia Mangones, Jorge Américo Vélez Zárate, Margarita Jiménez Escalante, Olga Lucía Galván Lastre, Jackeline Tengono Losada, Yuri Maritza Fernández Pacheco, Adriana Marcela Alarcón Rojas, Consuelo Gallego Hurtado, Jeysson Aly Contreras Rodríguez, Beatriz Elena Suarez Carrillo, María Liliana Aguas Sánchez, Alejandro Rojas, Marlin Yadira Padilla Córdoba, Juliette Carolina Soler Camargo, Miguel Arcadio Jiménez Chacón y Deyson González Angulo**, manifestaron que,

de acuerdo con el relato que realiza la accionante en el escrito de tutela, sobre la fecha de expedición de la lista de elegibles, esto es, la Resolución 20182120185525 conformada para el cargo que concursó OPEC 60477, aquella data del 15 de enero de 2019. Por lo que debe tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, hasta antes del 27 de junio de 2019, estipulaba:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Sin embargo, el 27 de junio de 2019 se expide la Ley 1960 de 2019, por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, entre otras disposiciones, señalando en el artículo 6° de aquella norma como nuevo texto el siguiente:

[...] Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** [...] Negrilla y subrayado fuera de texto

Frente a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019, el artículo 7° de la misma estipuló de forma expresa:

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. [...]

La publicación de la que habla aquel artículo se efectuó en el Diario Oficial el 27 de junio de 2019 y al no preceptuar esta norma disposición diferente y expresa sobre su vigencia, se debe entender que se encuentra dentro de la regla general de los efectos de la ley en

el tiempo; la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

En atención a lo cual, los procesos de selección que tienen vida jurídica antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que estos existen desde que son aprobados por la sala plena de la CNSC, hasta la evaluación del periodo de prueba del elegible que es nombrado en el cargo, por ende, al proferirse el Acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017 - Convocatoria 436 de 2017, lo dispuesto en la Ley 1960, solo aplica a los procesos aprobados después del 27 de junio de 2019.

Consideraron que las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas listas de elegibles expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019, deben seguir las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de la convocatoria. De manera que, no es dable ni jurídicamente aceptable, que la demandante alegue derechos adquiridos a ser nombrado en un cargo para el cual no concursó.

Por consiguiente, no se denota vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la actora, por cuanto, de acuerdo a lo esgrimido por esta en el escrito de tutela, la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182120185525 de 24 de diciembre de 2018 perdió vigencia el catorce (14) de enero de 2021 y la promotora de la acción impetró la solicitud de amparo solo hasta el día diecinueve (19) de abril de 2021, es decir, tres meses después al fenecimiento de cualquier derecho que pudiera llegar a erigirse a su favor.

De ahí que, la acción de tutela de la referencia deviene en improcedente, pues la accionante cuenta con medios principales e

idóneos en la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los cuales puede poner en conocimiento del juez competente cualquier irregularidad que a su juicio se haya presentado.

Con base en lo expuesto, solicitan que se nieguen las pretensiones del escrito de tutela al carecer de fundamento fáctico y legal.

4.4 La señora **Nubia Erley Cortés Vega** señaló en su contestación que la lista de elegibles 20182120185525 venció el día 14 enero de 2021, sin embargo, el uso de la misma depende del número de cargos ofertados en cada OPEC, que para el presente caso era de una (1) vacante. Dicho proceso que se surtió conforme a la ley, pues la persona que ocupó el primer puesto, el señor Milver Arleth Chala Triana, fue nombrado en periodo de prueba.

Si la demandante consideraba o tenía conocimiento de que existían cargos vacantes equivalentes para aquel que concursó, tenía plena facultad de acudir a la vía administrativa o vía judicial, para exponer su caso particular y solicitar el uso de la lista de elegibles, y proceder conforme a la ley, dentro del término de vigencia de dicha lista de elegibles, situación que no se efectuó. Y con la cual se evidencia, que en ningún momento se vulneraron sus derechos, pues la actora pudo haber realizado reclamación administrativa o judicial durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles, si consideraba vulnerado sus derechos fundamentales.

Su deber era poner en conocimiento de la administración y de la justicia la existencia de dicho cargo, que generaba la posibilidad de hacer uso este conforme lo determina la Ley 1960 de 2019 y la vigencia de su lista de elegibles. No obra en el expediente prueba alguna de que la accionante haya hecho reclamación administrativa o judicial alguna, pretendiendo ahora hacerlo sobre una lista de elegibles que, al haber perdido vigencia, no puede ser el soporte del derecho reclamado.

Respecto de la inmediatez de la acción de tutela dijo que no comprende por qué la demandante esperó tanto tiempo, para acudir a este mecanismo, si sus derechos fundamentales eran transgredidos desde ese entonces.

Agrega que la interesada no puso en conocimiento de ninguna autoridad la vulneración a sus derechos, desde la firmeza de la lista de elegibles, a la cual pertenece, como tampoco, la presunta existencia de una próxima convocatoria por parte del SENA, en la que se ofertarían 170 vacantes, que podían ser ocupadas por aquellas personas que se encontraran en lista de elegibles, o la posibilidad de verificar si las mismas, no correspondían a perfiles equivalentes.

Por lo anterior, se tiene que la presente acción no cumple con el requisito de la inmediatez.

4.5 La Señora **Yiseth Alexandra Buitrago**, indicó simplemente que el SENA, en cumplimiento al fallo ordenado mediante una tutela y la Resolución 1-0365 de 2020, realizó su nombramiento provisional en el cargo de instructora grado 01-20 (IDP4046) del centro tecnológico de la Amazonia; empleo que no fue ofertado en la convocatoria 436 adelantada por la CNSC.

Mencionó que el día 7 de enero de 2021, mediante oficio con radicado 18-2-2021-000025 y Resolución 1-1766, se le informó que ha sido objeto de reubicación de la planta global del SENA a un cargo vacante de manera temporal del centro agropecuario La Granja - Tolima, siendo titular del cargo la señora Jackeline Varón Morales, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.249.147; lo cual, afectó de manera directa la protección de los derechos que le fueron tutelados, debido a que la reubicación se condiciona a que los empleados públicos que los ocupan en titularidad, con derechos de carrera administrativa regresan a ocuparlos, quedando así desprotegida. Consideró que con las decisiones que se adopten en esta acción se pueden ver lesionados sus derechos.

4.6 El señor **Alexander Martínez Castrillón** adujo únicamente que coadyuva la solicitud de amparo de la actora y de esa manera, solicita extender los beneficios de esta al encontrarse bajo los mismos presupuestos facticos y jurídicos establecidos en la tutela.

4.7 El señor **Víctor Manuel Moscote Gnecco** señaló que se encuentra en provisionalidad en el empleo público de carrera denominado instructor, grado 03 en el SENA Regional Guajira, en virtud de la sentencia de 4 de mayo de 2020, que amparó sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, salud, seguridad social y protección laboral reforzada, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado.

V. CONSIDERACIONES

La accionante aduce como transgredidos los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito y los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29 y 125 de la Constitución Política y, en consecuencia, pretende con la tutela incoada:

PRIMERO: ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código **OPEC No 60477** denominado **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, al que concursó **ANDREA MILENA GARCIA TRUJILLO**, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o

ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles.

Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la **OPEC 60477** con la denominación **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.

Dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

TERCERO: El estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020

CUARTO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien deberá nombrar a la aspirante **ANDREA MILENA GARCIA TRUJILLO**, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.

QUINTO: ORDENAR suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.

SEXTO: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá establecer, como primera medida, si la presente acción de tutela resulta ser procedente respecto de las pretensiones que se reclaman; en caso de ser afirmativa la referida hipótesis, determinar si las entidades accionadas le están conculcando los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito de la parte actora y los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma, al no haberle nombrado y posesionado en periodo de prueba, en un empleo equivalente al contemplado en la OPEC 60477 del cargo denominado instructor, código 3010, grado 1 de la convocatoria 436 de 2017.

De la procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-180 de 16 de abril de 2015¹¹, se refirió a la procedencia de este tipo de acciones en casos como el aquí estudiado, en los siguientes términos:

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

¹¹ Corte Constitucional, referencia: expediente T-4416069. Mag. Jorge Iván Palacio Palacio.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Se evidencia en la presente controversia que, la señora Andrea Milena García Trujillo participó en la convocatoria 436 de 2017, para el cargo de instructor, código 3010, grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182120185525 de 24 de diciembre de 2018, pretendiendo que, con esta acción constitucional el nominador proceda a nombrarla en periodo de prueba, conforme a lo estipulado en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019.

Así las cosas, considera la suscrita juez que, para el caso concreto, sí es procedente la acción de tutela, por cuanto, tal como lo dispuso el órgano de cierre constitucional, en eventos como este, la vía ordinaria resulta muy compleja y extensa, por lo que carecería de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de la demandante, más aún cuando ya se ha elaborado, se encuentra comunicada y en firme la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Relevancia constitucional del concurso de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en órganos e instituciones del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Dicho precepto constitucional busca la eficiencia y eficacia en el servicio público, de manera que, la elección de los servidores se efectúe en atención al mérito y a sus calidades y capacidades profesionales. Así mismo, se reconoce la igualdad de los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, así como el principio de estabilidad en el empleo de aquellos que ya han ingresado a la carrera judicial o administrativa, razón por la cual, puede resultar procedente la tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

[...] la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él.¹²

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole, es el concurso de méritos, como lo indicó mediante sentencia SU-133 de 1998¹³, al precisar que:

¹² Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2004. Mag. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998. Mag. José Gregorio Hernández Galindo.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Bajo la anterior perspectiva, se colige que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de estos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo.

En consonancia con la jurisprudencia y la legislación que reglamenta el debido proceso, se advierte que las reglas preestablecidas para adelantar todos y cada uno de los concursos de méritos, cobran una importancia relevante, por lo tanto, deben ser respetadas so pena de incurrir en violación a los derechos fundamentales de los aspirantes; en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-569 de 2011¹⁴, señaló:

Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.

Igualmente, se ha decantado que, una vez definidas las reglas del concurso, estas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. Mag. Jorge Iván Palacio Palacio.

fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes, razón por la que además, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

Solución del problema jurídico

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un instrumento confiado a los jueces, a través del cual toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal a la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

Caso concreto

Se debate en el presente asunto el nombramiento en periodo prueba de la accionante en un cargo equivalente al de la OPEC 60477 del concurso abierto de méritos para proveer cargos vacantes de funcionarios del SENA, a través de la convocatoria 436 de 2017.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017, modificado y aclarado por los Acuerdos 2017000000146 de 05 de septiembre de 2017, 2017000000156 de 19 de octubre de 2017, 2018000000876 de 19 de enero de 2018 y 2018000000106 de 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), objeto de la aludida convocatoria.

Mediante Resolución 20182120185525 de 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 60477, denominado instructor, código 3010, grado 1, del sistema general de carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado por medio de la convocatoria 436 de 2017, en la cual la actora ocupó el segundo lugar.

De acuerdo con lo informado por las entidades demandadas, la citada lista de elegibles fue publicada el 4 de enero de 2019 y cobró firmeza el día 15 de los mismos mes y año, encontrándose vigente hasta el 14 de enero de 2021.

Ahora bien, advierte el Despacho que el inconformismo de la demandante se circunscribe a la no aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en la convocatoria 436 de 2017, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el cual se determinó que, con la lista de elegibles y en estricto orden de mérito deberá cubrirse no solo las vacantes para las cuales se efectuó el concurso sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan luego de la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Sobre lo precitado, y la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, la Corte Constitucional¹⁵ previno:

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020. Mag. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

[...]

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

A su vez, la CNSC respecto a la aplicación de la indicada ley, ha emitido una serie de criterios unificados, que son del siguiente tenor literal:

Criterio de 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto de 2020, en el que se define el uso de la lista de elegibles:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva

Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Criterio de 22 de septiembre de 2020, en el que se definen los conceptos "mismo empleo" y "empleo equivalente":

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes" en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

MISMO EMPLEO. Se entenderán por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Así las cosas, y conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que en aplicación del principio del mérito para el acceso a los cargos públicos, los efectos de la Ley 1960 de 2019, sí son aplicables a la lista de elegibles de los concursos que iniciaron antes de su expedición, toda vez que con ello se garantizan los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública, permitiendo que aquellas personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles, la cual, excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer, sean nombradas en vacantes definitivas que se vayan generando aun cuando no hayan sido ofertadas, tal como acontece en la tutela de la

referencia.

Corolario de lo anterior, comoquiera que se desconoce si efectivamente el SENA realizó las equivalencias de los cargos que quedaron vacantes con posterioridad a la convocatoria, no se puede establecer cuáles empleos pueden ser tenidos como equivalentes a los del código de la OPEC 60477, denominado instructor, código 3010, grado 1 de la convocatoria 436 de 2017, se estarían vulnerando los derechos fundamentales alegados por la actora, ya que tiene derecho a que la CNSC con base en la información que le sea reportada, elabore las nuevas listas de elegibles en aplicación de lo estipulado en la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, habrán de ampararse los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito de la accionante y principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, lo que amerita la intervención del Juez de tutela.

Por lo anterior, se ordenará al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, determine las vacantes definitivas en los mismos empleos o empleos equivalentes al ofertado en la OPEC 60477 de la convocatoria 436 de 2017, y en caso de ser procedente, reporte la información a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien a través de su Presidente, dentro de los 10 días siguientes al recibido de lo remitido por el SENA, previa verificación de los requisitos mínimos a que haya lugar, deberá elaborar la lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la aludida OPEC, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Las entidades accionadas deberán allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el

cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito de la accionante y principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma, de la señora Andrea Milena García Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 55.175.525, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, determine las vacantes definitivas en los mismos empleos o empleos equivalentes al ofertado en la OPEC 60477 de la convocatoria 436 de 2017, y en caso de ser procedente, reporte la información a la CNSC.

TERCERO: Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido del reporte enviado por el SENA, previa verificación de los requisitos mínimos a que haya lugar, elabore la lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC 60477 de la convocatoria 436 de 2017, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

CUARTO: Las entidades demandadas deberán allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

QUINTO: Notificar esta sentencia a las partes por el medio más

expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional vencido dicho término para su eventual revisión (inciso segundo, artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

GAP

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d12ff6b8bf6749dc62e9ac35c8c4e9fee8e64ab891de68a0c39d95a803cbbd

Documento generado en 05/05/2021 02:54:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>